

CONSTANCIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza el proceso radicado bajo el Nro. 17001401030082024-00968-00 informando que, vencido el término para presentar excepciones, presentadas las mismas y con manifestación sobre ellas del demandante, se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. Manizales, caldas, 7 de marzo de 2025.



ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ JARAMILLO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0504

RADICADO: 170014003008-2024-00968-00
PROCESO: VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSÉ ÓMAR GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO: SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con motivo de la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por el señor **JOSÉ ÓMAR GARCÍA RESTREPO**, identificado con cc 10.285.020, como demandante, en contra de la **SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.240.882-0030, como demandada.

Vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la demandada con pronunciamiento frente a éstas de la parte demandante dentro del término concedido, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA** de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Si bien la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio, no se corrió traslado de la misma a la parte demandante, al considerar el juzgado que está indebidamente fundada la objeción, porque no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, conforme al inciso primero del art. 206 del C.G.P.; en el caso concreto la objeción, no se centra en diferencias sobre valores pretendidos, sino en la improcedencia de las pretensiones, para lo cual el estatuto procesal prevé las excepciones.

Con tal fin se fija el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, diligencia en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Se **REQUIERE** a las partes (demandante y demandado), para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y a desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrá como tal los documentos incorporados con el escrito de demanda, subsanación y pronunciamiento a las excepciones, hasta donde la ley lo permita.

1.2. RECHAZO DE PRÁCTICA DE PRUEBA.

Se rechaza como prueba la solicitud de ordenar a la demanda la exhibición del documento denominado DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD en atención a que esta información no tiene reserva legal y en estricta aplicación del inciso segundo del art. 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE. Se ordena recibir declaración de parte al señor **JOSÉ ÓMAR GARCÍA RESTREPO**.

1.4. TESTIMONIAL: se ordenará recibir testimonio al señor HUMBERTO GARCÍA MAZO.

Por secretaría líbrense las citaciones a los testigos, a cargo de la parte demandante.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1 DOCUMENTAL: Se tendrá como tal los documentos incorporados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, hasta donde la ley lo permita.

2.2 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Teniendo en cuenta que la historia clínica tiene reserva legal y, que la misma es necesaria para resolver sobre las pretensiones del demandante, SE ORDENA al señor **JOSÉ ÓMAR GARCÍA RESTREPO**, que en un término no mayor a 10 días, proceda a llegar a este proceso:

A. Historia Clínica, correspondiente al periodo comprendido **entre el año 2014 hasta el 15 de marzo de 2017**, fecha en que la que suscribió la solicitud de seguro de vida grupo deudores con BBVA Seguros; lapso de tiempo suficiente para que en la historia clínica del demandante se reflejen sus patologías con antelación a la fecha en que suscribió la solicitud de seguro de vida grupo deudores con el Banco BBVA.

2.3. PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE REQUIERE EN EXHIBICIÓN RECHAZADA: Se rechazan por impertinentes, inconducentes e inútiles:

(i) El aporte de la histórica clínica en el lapso requerido por la parte demandada (desde el año 2000 hasta la fecha), en razón que conforme a las excepciones propuestas y a la naturaleza de este tipo de contratos, lo que se requiere es probar reticencia, por contar el asegurado con patologías en forma previa a la fecha en que suscribió la solicitud de seguro de vida grupo deudores con la entidad crediticia, que para el caso concreto lo fue el 15 de marzo de 2017.

(ii) La información relacionada con la fecha en que inició los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, en razón a que independiente de tal hecho, la prueba idónea frente circunstancias patológicas en el demandante que generen su pérdida de capacidad laboral deben verse reflejadas en el dictamen correspondiente y en sus historias clínicas, mismas que fueron relacionadas en el correspondiente dictamen allegado con la demanda.

(iii) El informe y certificación de su situación laboral, en razón que ello nada tiene qué ver con la acreditación de preexistencias y calificación de su pérdida de capacidad laboral.

2.4. RECHAZO PRÁCTICA DE PRUEBAS DOCUMENTAL.

Se rechaza por ser innecesaria la solicitud de oficiar a las entidades EPS SURAMERICANA S.A. y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.; lo anterior resulta impertinente, cuando quiera que ya reposa dentro del plenario copia de la historia clínica del demandante y, de ser necesario actualización y/o complementación, ya se le solicitó a éste allegar su historia clínica en el lapso de tiempo necesario para determinar preexistencias para el momento que suscribió la solicitud de seguro de vida grupo deudores con BBVA Seguros. No obstante, de no allegarse la historia clínica por el actor, en la forma en que fue requerida, se harán los ordenamientos correspondientes frente a las eps e ips.

Se rechaza por impertinente la solicitud de oficiar la Sociedad DESCAFEINADORA COLOMBIANA S.A.S – DESCAFECOL para que aporte la situación laboral actual del demandante, el histórico de reubicaciones o modificaciones y la modalidad de contrato que tenga con la empresa, en razón que ello nada tiene qué ver con la acreditación de preexistencias para el momento en que suscribió la solicitud de seguro de vida grupo deudores y calificación de su pérdida de capacidad laboral, hechos que originaron la reclamación del seguro.

2.3 DECLARACIÓN DE PARTE. Se ordena recibir declaración de parte del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

2.4 INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena recibir interrogatorio de parte al señor **JOSÉ ÓMAR GARCÍA RESTREPO.**

2.5 TESTIMONIAL: se ordenará recibir testimonio a: (i) la señora KATHERINE CÁRDENAS, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora; (ii) JULIE ALEXANDRA TRIANA BLANCO, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Banca seguros de la Compañía Aseguradora y; (iii) DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, asesora externa de la demandada.

En caso pertinente por el Juzgado se dará aplicación al inciso segundo del art. 212 del C.G.P.. Por secretaría líbrense las citaciones a los testigos, a cargo de la parte demandante.

2.6. PRUEBA PERICIAL: Por darse las circunstancias previstas en el art. 227 del C.G.P., como la parte demandada pretende hacer valer prueba pericial, con soporte en la historia clínica del demandante, en consonancia con el contrato de seguro objeto de reclamación y sus condiciones generales y particulares, se le concede el término de diez (10) días para su aporte, mismo que empezará a correr desde el momento en que la parte demandante complemente su historia clínica, en el período comprendido entre el año 2014 hasta el 15 de marzo de 2017, como fue requerido, o en su defecto, se allegue tal información de la eps o ips que atendieron su salud.

Se advierte a la parte demandada que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y debe reunir los requisitos previstos en el art. 226 del C.G.P.

3. PRUEBA DE OFICIO.

3.1. DOCUMENTAL: Por darse las circunstancias previstas en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se ordena a la sociedad demandada que en un término no mayor a 10

días, allegue copia íntegra del documento denominado DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD suscrito por el aquí demandante, el cual si bien fue aportado en la contestación de la demanda, se torna ilegible.

RECONOCER personería amplia y suficiente de conformidad con el poder conferido y la ley al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y T. P. número 39.116 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido y la Ley.

ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia no justificada a la audiencia les acarrearán las Sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., y que sólo podrán retirarse de la misma, una vez suscriban el acta, toda vez que el Despacho podrá decretar careos y proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P.
- **PREVENIR** a las partes para que hagan comparecer a la audiencia a los testigos solicitados, pues en esa oportunidad se le tomará el testimonio respectivo de considerarlo procedente, recordándoles que corresponde a la parte solicitante de la prueba, la carga frente a la citación y comparecencia de los declarantes, para lo cual podrán solicitar a la Secretaría del Despacho, si así lo requieren, la expedición de las citaciones.
- **PONER DE PRESENTE** que en aplicación de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/0/2020 emanado por el C.S.J, se privilegiará la virtualidad de las audiencias y diligencias, a menos que las circunstancias lo demanden, para lo cual deberán realizarse con restricciones de acceso que establezca el director del proceso, en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Es por ello, que se requiere a las partes y a sus abogados, para que informen al Despacho el número de sus teléfonos celulares y correos electrónicos, si es que aún no obran en el expediente, y de sus testigos, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará ACUERDO PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones".

Por la Secretaría del Despacho efectúense los trámites necesarios para la asignación de la Sala Virtual para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Del Carmen Noreña Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0ecb8cf2c6e34ccca056b58f417e5f18883edcab59870d0fc2feea0b5023ff**
Documento generado en 18/03/2025 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>